



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

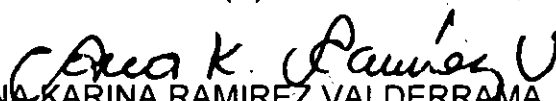
Número Único 110016000028201303010-00
Ubicación 1601
Condenado VICTOR JULIO PAVA SANABRIA
C.C # 1024463916

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 0995 del TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

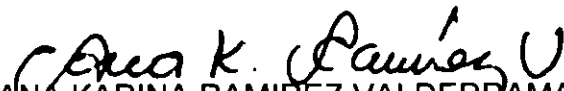
Número Único 110016000028201303010-00
Ubicación 1601
Condenado VICTOR JULIO PAVA SANABRIA
C.C # 1024463916

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-03010-00 / Interno 1601 / Auto Interlocutorio 0995
Condenado: VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA
Cédula: 1024463916 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 16 de junio de 2014, por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA**, como cómplice penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE** en calidad de cómplice **EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, a la pena principal de **200 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 21 de julio de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado **VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA**.-

3.- El 17 de junio de 2015, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda interpuesta por el apoderado del sentenciado **VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA**.-

4.- Mediante auto del 04 de diciembre de 2020, este Despacho judicial le concedió al penado de la referencia la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 5 de octubre de 2013, para un descuento físico **107 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **80.5 días** mediante auto de diciembre 23 de 2015
- b). **110 días** mediante auto del 23 de febrero de 2017
- c). **54 días** mediante auto del 02 de noviembre de 2017
- d). **59 días** mediante auto del 05 de febrero de 2018
- e). **25.5 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- f). **73.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- g). **97.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2019
- h). **35 días** mediante auto del 19 de octubre de 2019
- i). **144.87 días** mediante auto del 23 de octubre de 2020

Para un descuento total de **129 meses y 28.87 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-03010-00 / Interno 1601 / Auto Interlocutorio 0995

Condenado: VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA

Cédula: 1024463916

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-03010-00 / Interno 1601 / Auto Interlocutorio 0995

Condenado: VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA

Cédula: 1024463916

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA, fue condenado a 200 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 120 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de octubre de 2013, es decir, a la fecha, entre detención y redención de pena reconocida ha purgado **129 meses y 28.87 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que dentro del expediente no se encuentra probado que el Juzgado fallador la haya condenado al pago de perjuicios,

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que la penada se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 92 No. 72 – 41 Sur, Casa 149, Barrio Cerezos – Bosa Recreo de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen como buena la conducta del sentenciado durante el tiempo que estuvo en el centro de reclusión; así mismo como ejemplar durante el período que lleva en su lugar de domicilio, no presentado novedades, y la Resolución No. 02291 del 17 de marzo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-03010-00 / Interno 1601 / Auto Interlocutorio 0995

Condenado: VICTOR JULIO PAVA SANABRIA

Cédula: 1024463916

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Con fundamento en información legalmente recogida y elementos materiales probatorios se tiene conocimiento que los hechos tuvieron ocurrencia en la ciudad de Bogotá, el día 5 de octubre de 2013, a las 0:15 horas aproximadamente, en la carrera 81 H Con calle 49 Sur, vía pública barrio Britania zona 8 Localidad Kennedy, cuando desconocidos disparan en contra de los señores OMAR YESID LINARES LOPEZ e ISMAEL ALFONSO LINARES LOPEZ, causando lesiones corporales que llevaron a la muerte el primero al segundo gravemente lesionado

Como antecedente a este hecho se tiene conocimiento que los señores ROCIO DEL PILAR LINARES LOPEZ, OMAR YESID LINARES LOPEZ (occiso), ISMAEL ALFONSO LINARES LOPEZ (lesionado), MIGUEL ANDRES RIAÑO AREVALO, DIANA MARTINEZ, ALEX TEJADA y YURI N, se encontraban departiendo en un establecimiento dedicado al expendio de bebidas embriagantes, sin razón social ubicado en la Calle 49 Sur No. 81 G - 09 del mismo barrio, desde las 11:30 de la noche aproximadamente y contiguo a su mesa se encontraban 4 hombres y se presentan problemas por el movimiento de una silla de la mesa donde estaban en principio estos desconocidos, lo que genero un intercambio de palabras entre los dos grupos, pero luego de varios minutos de logró calmar los ánimos, y estas cuatro personas se retiraron del establecimiento subiéndose a un vehículo de color gris que se encontraba parqueadero al frente del local.

Entre diez y quince minutos aproximadamente después regresan estas personas y dos de ellas empiezan a dialogar amablemente de manera aparente y logran persuadir a OMAR YESID LINARES LOPEZ para que camine hacia la esquina, y al llegar a la misma uno de los sujetos desde la distancia aproximadamente de un metro exhibe un arma de fuego con la cual procede a disparar en varias ocasiones contra la humanidad de OMAR YESID, y ante ello ISMAEL ALFONSO LINARES LOPEZ, se acerca al agresor y le reclama por lo sucedido quien reacciona manifestándole "para usted también hay" y procede a disparar contra el señor ISMAEL ALFONSO causándole lesiones corporales, haciendo lo mismo en contra de MIGUEL ANDRES RIAÑO AREVALO sin lograr impactarlo.

Según después hace presencia en el lugar el automotor de color gris conducido por que aquí acusado VICTOR JULIO PAVA SANABRIA, quien había sido visto en la tienda con aquellos al momento del problema inicial con la intención de recoger a los dos sujetos lo que fue evitado pues el señor RIAÑO AREVALO quien con una botella de cerveza logró golpear el vidrio panorámico del rodante, rompiéndolo, situación que impide que los recogiera inicialmente, pero continua su actividad y según el testigo MIGUEL ANDRES RIAÑO AREVALO mas adelante los recoge y huye del lugar. Así se refiere el testigo "...y ese evitó que los sujetos lograran abordar ese rodante, más aún este vehículo sigue avanzando y se detuvo más adelante para lograr recoger a los sujetos agresores y luego de esto ese vehículo emprendió la fuga. Para ese momento unidades de policía nacional hicieron presencia en el lugar y nosotros le informamos de lo sucedido y una patrulla de inmediato salió en búsqueda del vehículo con características que momentos antes nosotros les habíamos indicado, momentos después estas unidades de policía aparecieron con el vehículo y la persona que lo conducía..."

Efectivamente la patrulla que entregada el PT DIEGO FERNANDO MONROY TOCORA inició la persecución y aproximadamente a unas 4 cuadras, más específicamente en la carrera 82 A con calle 51 sur, dieron alcance al rodante con las características que habían recibido y con el daño señalado en su estructura panorámica, PERO LA PLACA TRASERA TAPDA CON CINSTA NEGRA AISLANTE el cual era conducido por el hoy acusado PAVA SANABRIA. El carro quedó identificado con placas BHK-741 de Bogotá, marca Chevrolet Corsa de color gris; motivo por el cual el uniformado procede a leerle los derechos como persona capturada".

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto agredieron a sus víctimas con arma de fuego, infringiéndoles graves heridas ocasionándole la muerte a uno de ellos y al otro pusieron en riesgo su vida, de no ser por la atención de los galenos. -

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-03010-00 / Interno 1601 / Auto Interlocutorio 0995
Condenado: VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA
Cédula: 1024463916
LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la vida y seguridad pública, pues agredieron a sus víctimas con arma de fuego, infringiéndoles graves heridas ocasionándole la muerte a uno de ellos y al otro pusieron en riesgo su vida, de no ser por la atención de los galenos.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, qué el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado PAVA SANABRIA, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, atentó contra la vida y seguridad pública, pues agredieron a sus víctimas con arma de fuego, infringiéndoles graves heridas ocasionándole la muerte a uno de ellos y al otro pusieron en riesgo su vida, de no ser por la atención de los galenos.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA, fue condenado a 200 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (la Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar y la Resolución No. 2291 del 17 de marzo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche, más aún cuando se atentó con uno de los derechos más sagrado como es de la vida.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-03010-00 / Interno 1601 / Auto Interlocutorio 0995
Condenado: VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA
Cédula: 1024463916 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud de la Oficina de Servicio CERVI, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, remítase a esa entidad copia del auto del 04 de diciembre de 2020, por medio del cual se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 y se ordenó la implantación del mecanismo electrónico y de la Boleta de Traslado Prisión Domiciliaria No. 77 del 14 de diciembre de 2020.-

Advirtiéndole que lo anterior, debe ser enviado al correo electrónico supervisor.monitoreo@inpec.gov.co.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y a la penada en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 92 No. 72 – 41 Sur, Casa 149, Barrio Cerezos – Bosa (Recreo de esta ciudad, abonado telefónico 7856039 – 3143144715 y/o correo electrónico pavasanabria@gmail.com.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA Jueces Administrativos Juzgados de Medidas de Seguridad
JUEZ la fecha Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: (NI-1601-14) NOTIFICACION AI 995 DEL 13-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 15:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 11:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS <victorhidalgoabogado17@gmail.com>

Asunto: (NI-1601-14) NOTIFICACION AI 995 DEL 13-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 995 del trece (13) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VICTOR JULIO - PAVA SANABRIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no debe usar su contenido, ni divulgarlo, ya que hacerlo podría tener consecuencias legales como las

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 1601

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 0995 FECHA ACTUACION: 13/9/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Victor S Pava

CEDULA DE CIUDADANIA: 3077489843

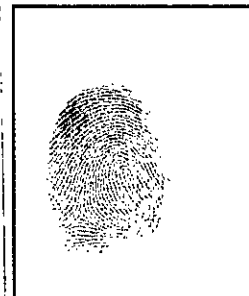
NUMERO CELULAR.: 3074463916

FECHA DE NOTIFICACION: 29 Septiembre 2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



Esta rue:

Notificación por correo electrónico:	
Notificación vía WhatsApp:	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Una vez contactado(a) el penado(a) vía telefónica, se solicita que aporte un correo o medio electrónico al cual enviar el documento a notificar junto a sus respectivas instrucciones. Tomar fotografía del documento de identidad y/o foto de perfil frontal, realizar registro dentro del mismo medio electrónico el nombre, número de cedula y que deje claridad del documento que recibe.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,

CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

URGENTE-1601-J14-DIG SECRETARIA 3-AMMA-RECURSO DE APELACION

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:04 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 9:04 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION

De: harold paez duque <hpduque@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 8:47 a. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION

Bogotá D.C. 26 de septiembre de 2022.

SEÑORES

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: Derecho de petición artículo 23 de la Constitución Nacional.

Asunto: Recurso de apelación artículo 176 C.P.P.

Fecha de notificación auto que niega libertad condicional de 21 de septiembre de 2022._

Muy respetuosamente me dirijo a usted para **interponer recurso de apelación, contemplado en el artículo 176 del C.P.P., por no estar de acuerdo con su decisión, argumentación jurídica en el auto interlocutorio No 0995 de fecha 13 de septiembre de 2022, en donde me niega el beneficio de libertad condicional, que me fue notificado el miércoles 21 de septiembre** y por los siguientes hechos, que no se tuvieron en cuenta en el momento de la decisión:

HECHOS

- 1. El juzgado 14 de ejecución de penas de Bogotá en su argumentación manifiesta que respecto a la prevención general, se daría un mal mensaje a la comunidad , cuando quien atento en contra de las normas penales retorna a su seno de manera temprana sin que se pueda predicar que el individuo esta apto para la comunidad; PERO NO SE TIENE EN CUENTA QUE DURE 7 AÑOS 2 MESES EN CENTRO PENITENCIARIO, SIEMPRE CON CONDUCTA EJEMPLAR , ESTOY EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD Y REGRESE AL SENO DE MI FAMILIA Y COMUNIDAD DESDE LA CONCESION DEL**

BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA Y ACTUALMENTE ESTOY TRABAJANDO EN UN SUPERMERCADO ATENDIENDO A LA COMUNIDAD CON UNA CONDUCTA EJEMPLAR, CONTRARIO A LAS MANIFESTACIONES DEL SEÑOR JUEZ PARA NEGARME EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL, VIVO CONSTANTEMENTE EN CONTACTO CON LA COMUNIDAD Y TRABAJANDO PARA MI SUPERACION PERSONAL, AYUDAR A MI HIJA DE 10 AÑOS Y HAGO PARTE DE UNA COMUNIDAD.

2. En el tratamiento penitenciario pase por las fases de observación y diagnóstico, alta seguridad y mediana seguridad, siempre con conducta ejemplar; además de participar en las actividades de redención de pena.
3. Me encuentro en prisión domiciliaria desde el 4 de diciembre de 2020 y siempre he cumplido con el compromiso que exige este beneficio y siempre con conducta ejemplar.
4. Tengo permiso para trabajar desde el 19 de abril de 2021, en donde cumplo labores de cajero y atención a la comunidad en el minimercado los pava con un contrato de trabajo.
5. Tengo una hija de 10 años de nombre Alma Maitte Pava Aguilar y que necesita de mi presencia como padre y figura paterna en todos los aspectos de su vida y crecimiento.

ARGUMENTACIÓN

Le pido a su señoría que con su experiencia y sana critica aborde el estudio de mi petición analizando en forma **INTEGRAL** todos los factores expuestos, dándole **PREPONDERANCIA** a el sistema progresivo, resocialización, prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y **PROTECCION AL CONDENADO**; también le pido que en mi petición de libertad condicional, no solo se realice sobre la valoración de la conducta punible, si no **INTEGRALMENTE** en los aspectos del sistema progresivo, resocialización y el examen de mi conducta y personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el deporte, recreación bajo el espíritu humano y solidario como fines del tratamiento penitenciario.

En la valoración de la conducta punible que hagan los Jueces de Ejecución de Penas para decidir sobre la libertad condicional o provisional de los condenados demanda una **PONDERACION RAZONABLE entre la CONDUCTA PUNIBLE Y EL NIVEL DE RESOCIALIZACION DEL CONDENADO**. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que son favorables, así como aquellas **ACACIDAS CON POSTERIORIDAD A LA RECLUSION**. Si una de las finalidades de la pena es obtener la readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la **BUENA CONDUCTA** en el establecimiento penitenciario, resultaría innecesaria prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

NORMATIVIDAD

- Ley 906 de 2004.
- **Ley 600 del 2000.**
- Principio de favorabilidad artículos 29 de la Constitución Nacional y artículo 6 del Código Penal.
- Tutela 2014-00593 de 2014 del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Magistrado ponente Jhon Jairo Gómez Jiménez.
- Sentencia C-757 de 2014.
- Sentencia C-194 de 2005.
- Sentencia **T-640 de 2017 sala cuarta de revisión de la Corte Constitucional.**
- Las funciones y finalidad de la pena (artículo 9° de la ley 65 de 1993).

- La finalidad del tratamiento penitenciario artículo 10 de la ley 65 de 1993).
- El sistema progresivo artículo 12 de la ley 65 de 1993).
- Artículo 64 del Código Penal.
- Artículo 471 del C.P.P.
- Artículo 30 de la ley 1709.
- **Artículo 68 A del Código Penal parágrafo 1°.**

FACTOR OBJETIVO

- **Mi condena** es de **200 meses.**
- **La condicional** de mi condena son **120 meses.**
- **La fecha de mi captura** fue 5 de octubre de 2013 a 26 de septiembre de 2022 son **107 meses 21 días de** privación física de la libertad.
- Tengo **redención reconocida** de **22 meses 11 días.**
- **En TOTAL** entre tiempo físico de privación de la libertad, redención reconocida son **130 MESES 2 DIAS.**

FACTOR SUBJETIVO

- Mi conducta es ejemplar, no tengo antecedentes penales, ni procesos pendientes, estoy en **FASE DE MEDIANA SEGURIDAD, ACTUALMENTE ME ENCUENTRO EN PRISION DOMICILIARIA DESDE EL 4 DE DICIEMBRE DE 2020, TENGO PERMISO PARA TRABAJAR DESDE 19 DE ABRIL DE 2021, MI CONDUCTA ES EJEMPLAR, y reúno los requisitos que exige la ley para el beneficio de libertad condicional.**

1. En el sistema de oportunidades y proceso de resocialización he realizado los cursos de:

- -Misión carácter (Inpec).
- -Programa de educación integral-pec(Inpec).
- -Proyecto de vida (Inpec).
- -Programa cadena de vida-c.v. (Inpec).

ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR

En el momento que se me conceda el beneficio de libertad condicional mi arraigo será en la **CARRERA 92 No 72 SUR 41, CASA 149, URBANIZACION CEREZOS DEL RECREO II, BARRIO SAN BERNARDINO XVII**, en donde viviré con madre la señora **Clementina Sanabria, identificada con cedula de ciudadanía número 28.786.885 de icononso Tolima**, quien es mi apoyo moral, afectivo y económico.

Por todo lo expuesto anteriormente le solicito:

PRETENSIONES

1. Tener en cuenta QUE ME ENCUENTRO EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD, ACTUALMENTE ME ENCUENTRO EN PRISION DOMICILIARIA DESDE EL 4 DE DICIEMBRE DE 2020, TENGO PERMISO PARA TRABAJAR DESDE 19 DE ABRIL DE 2021, MI CONDUCTA ES EJEMPLAR, y reúno los requisitos que exige la ley para el beneficio de libertad condicional.
2. **REVOCAR** EL AUTO INTERLOCUTORIO 0995 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PROFERIDO POR EL JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA, EN EL CUAL ME NIEGA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL Y **EN CONSECUENCIA CONCEDERME LA LIBERTAD CONDICIONAL POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.**

Agradeciendo la atención prestada
Atentamente,

VICTOR JULIO PAVA SANABRIA
C.C. No 1.024.463.916 DE BOGOTA

NOTIFICACION:

Correo electrónico hpduque@hotmail.com
CARRERA 92 No 72 SUR-41 CASA 149
URBANIZACION CEREZOS DEL RECREO II
BARRIO SAN BERNARDINO XVII
BOGOTA D.C

Anexo:

- **Certificación laboral.**
- **Contrato de trabajo.**
- **Rut minimercado los pava.**
- **Declaración de renta Cándido pava.**
- **Fotocopia de cedula Cándido pava.**
- **Cámara y comercio minimercado los pava.**
- **Recibo de servicios públicos**
- **Registro civil hija Alma Maitte Pava Aguilar**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1025070137

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial 50215076



Datos de la oficina de registro - Clave de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ número 9 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código 1 0 0 9

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o zona insubordinada de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido **PAVA** Segundo Apellido **AGUILAR**

Nombre(s) **ALMA MAITTE**

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 2 Mes S E P Día 2 0 Sexo (en su caso) **FEMENINO** Grupo sanguíneo ***O*** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o zona insubordinada de Policía)
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento (Acta de nacimiento o Declaración de nacimiento)
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO Número certificado de nacimiento **11677350-5**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **AGUILAR MARTINEZ SANDRA PATRICIA**

Documento de identificación (Clase y número) **Cedula de ciudadanía 52.323.784** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **PAVA SANABRIA VICTOR JULIO**

Documento de identificación (Clase y número) **Cedula de ciudadanía 1.024.463.916** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **PAVA SANABRIA VICTOR JULIO**

Documento de identificación (Clase y número) **Cedula de ciudadanía 1.024.463.916** Firma **VICTOR J PAVA S**

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 2 Mes S E P Día 2 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza

CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL

NOTARIA - BOGOTÁ ENCARGADA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

VICTOR J PAVA S
Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL

NOTARIA - BOGOTÁ ENCARGADA

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

RECONOCIMIENTO INSCRITO L.V.106 F.39/4

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

MINIMERCADO LOS PAVA

DIRECCION: CARRERA 92# 72-41 SUR, CASA 149 CEREZOS 2

TEL: 3102194913

CORREO: CANDIDOPAVA2018@GMAIL.COM

N° MERCANTIL: 02421333 D 28 DE FEBRERO DE 2014

REPRESENTANTE: CANDIDO PAVA

CC. 19.351.367

El suscrito representante de la empresa MINIMERCADO LOS PAVA

CERTIFICA

Que el señor VICTOR JULIO PAVA SANABRIA, colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.024.463.916 y residente en BOGOTA D.C, labora para esta empresa con un contrato a tiempo indefinido, desempeñando el cargo de CAJERO, EMPACADOR Y ATENCION AL CLIENTE Durante este tiempo, con una intensidad horaria de 8 horas diarias desde las 14:00 horas hasta las 22:00 horas, de lunes a sábado.

Certificación que se expide el 23 de septiembre del año 2022.

Atento y cordial.

Candido Pava

CANDIDO PAVA

C.C 19.351.367

TEL: 3102194913

REPRESENTANTE LEGAL DE MINIMERCADOS LOS PAVA

MINIMERCADO LOS PAVA

N-M 02411333

CARRERA 92 # 72 – 41 SUR CASA 149 CEREZOS 2

Empleador: CANDIDO PAVA

Trabajador: VICTOR JULIO PAVA SANABRIA

oficio que desempeñará el trabajador: CAJERO Y ATENCIÓN AL CLIENTE

salario: \$33.000 DIARIOS = \$990.000 MENSUALES

lugar donde se desempeñarán las labores: MINIMERCADO LOS PAVA

ciudad donde ha sido contratado el trabajador: BOGOTA D.C

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas: Primera. El empleador contrata los servicios personales del trabajador y este se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. Segunda. El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades ya señaladas. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria y el 17.5% restante esta designado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo de Trabajo. Tercera. Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse el descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo el empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al empleador o sus representantes. El empleador, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso

legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. Cuarta. El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas jornada ordinaria de la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem. Quinta. Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato unilateralmente, en cualquier momento de dicho periodo. Vencido éste, la duración del contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo; no obstante el trabajador podrá dar por terminado este contrato mediante aviso escrito al empleador con antelación no inferior a treinta días. En caso de no dar el trabajador el aviso, o darlo tardíamente, deberá al empleador una indemnización equivalente a \$ 2'000.000 (dos millones de pesos) Sexta. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo; y, además, por parte del empleado, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el espacio reservado para las cláusulas adicionales en el presente contrato. Séptima. Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador contratado para investigar pertenecen al empleador, de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como el artículo 20 y concordantes de la ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al trabajador, salvo cuando éste no haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo con el monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al empleador u otros factores similares. Octava. Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto al inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990. Novena. Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en concordancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1º, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores

dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. Décima. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado por las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CANDIDO PAVA

VICTOR PAVA

TESTIGO

CANDIDO PAVA VICTOR J. PAVA

C.C. No. 1935136 de BTA.. C.C. No. 1024463916 de Bogotá C.C. No. de BTA.

En Bogotá..... a los días del mes de de

Santa Fe de Bogota 1 de marzo 2021

Señores: juzgado catorce de E.P.M.S de Bogota
Calle 11 No.9-24 edificio Kaiser piso 7

Asunto: solicitud de permiso de trabajo
Ref:Ni 11001-60-00-028-2013-03010-00

Respetada señora juez
Dr:Sofía del pilar Barrera Mora

Con elevado respeto me dirijo a su despacho para solicitar permiso de trabajo
En la medida q necesito surgir cómo ser humano y aportar a mí núcleo familiar

Por lo anterior adjunto copia de cámara y comercio del empleador y carta de oferta laboral
en donde se me ofrece trabajo.de ser necesario su señoría puede confirmar los documentos
y datos

Agradezco de antemano su amable atención a mi solicitud.quedo de usted en el tiempo q
por ley derecho y justicia corresponda

Respetuosamente

Victor J Pava S.

Víctor julio pava Sanabria

Cc:1024463916

Tl:3022489843

Correo electrónico: pavasanabria@gmail.com

MINIMERCADO LOS PAVA





2. Concepto: 0 2 Actualización
Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14686442389



(415) 7707212489984(8020) 0000014686442389

5. Número de identificación Tributaria (NIT): 1 9 3 5 1 3 6 7 2
6. DV: 2
12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico: 3 2

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida 2
25. Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía 1 3
26. Número de identificación: 1 9 3 5 1 3 6 7 2
27. Fecha expedición: 1 9 7 7 0 6 3
Lugar de expedición: COLOMBIA
28. País: COLOMBIA
29. Departamento: Bogotá D.C.
30. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.
31. Primer apellido: PAVA
32. Segundo apellido: CANDIDO
33. Primer nombre: CANDIDO
34. Otros nombres: 0 0
35. Razón social:

36. Nombre comercial: MINIMERCADO LOS PAVA

37. Círculo:

UBICACION

38. País: COLOMBIA
39. Departamento: Bogotá D.C.
40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.

41. Dirección principal: CR 92 72 SUR 41 CA 149 BRR BOSA RECREO

42. Correo electrónico: candidopava2018@gmail.com

43. Código postal:

44. Teléfono 1:

45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica
46. Código: 4 7 1 1
47. Fecha inicio actividad: 2 0 1 4 0 2 2 8
48. Código: 4 7 2 1
49. Fecha inicio actividad: 2 0 1 4 0 2 2 8
Otras actividades: 1 2
50. Código: 1 2
51. Código: 1
52. Número establecimientos: 1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 4 9
49 - No responsable de IVA

Obligados aduaneros

Exportadores

54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20
55. Forma: ☐
56. Tipo: ☐
57. Modo: 1 2 3
58. CPC: 1 2 3 4

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación.

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI ☒ NO ☐
60. No. de Folios: 1
61. Fecha: 2 0 2 0 0 3 0 4

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: RODRIGUEZ ROBAYO NATALIA DEL PILAR
985. Cargo: Gestor I

1. Año 2019

111. Fracción de año 2020

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

2116625713561



(415)7707212489984(8020) 0002116625713561

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 6.DV 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres 12. Cod. Dirección seccional

1 9 3 5 1 3 6 7 2 PAVA CANDIDO 3 2

24. Actividad económica 4 7 1 1 Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior 27. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")

28. Total patrimonio bruto 386,161,000 29. Deudas 136,197,000 30. Total patrimonio líquido 249,964,000

31. Ingresos brutos por rentas de trabajo (art. 103 E.T.) 0 32. Ingresos no constitutivos de renta 0 33. Costos y deducciones procedentes (trabajadores independientes) 0 34. Renta líquida 0 35. Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de trabajo 0 36. Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas) 0 37. Renta líquida de trabajo 0

38. Ingresos brutos por rentas de capital 0 39. Ingresos no constitutivos de renta 0 40. Costos y deducciones procedentes 0 41. Renta líquida 0 42. Rentas líquidas pasivas de capital - ECE 0 43. Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital 0 44. Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas) 0 45. Renta líquida ordinaria del ejercicio 0 46. Pérdida líquida del ejercicio 0 47. Compensaciones por pérdidas rentas de capital 0 48. Renta líquida de capital 0

49. Ingresos brutos rentas no laborales 185,782,000 50. Devoluciones, rebajas y descuentos 0 51. Ingresos no constitutivos de renta 0 52. Costos y gastos procedentes 147,952,000 53. Renta líquida 37,830,000 54. Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE 0 55. Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales 0 56. Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas) 0 57. Renta líquida ordinaria del ejercicio 37,830,000 58. Pérdida líquida del ejercicio 0 59. Compensaciones por pérdidas rentas no laborales 0 60. Renta líquida no laboral 37,830,000

61. Renta líquida cédula general 37,830,000 62. Rentas exentas y deducciones imputables limitadas 0 63. Renta líquida ordinaria cédula general 37,830,000 64. Compensaciones por pérdidas año gravable 2016 y anteriores 0 65. Compensaciones por exceso de renta presuntiva 0 66. Rentas gravables 0 67. Renta líquida gravable cédula general 37,830,000

68. Renta presuntiva 0 69. Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior 0 70. Ingresos no constitutivos de renta 0 71. Renta líquida 0 72. Rentas exentas de pensiones 0 73. Renta líquida gravable cédula de pensiones 0 74. Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros 0 75. Ingresos no constitutivos de renta 0 76. Renta líquida ordinaria año 2015 y anteriores 0 77. 1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T. 0 78. 2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T. 0 79. Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior 0 80. Rentas exentas de la casilla 79 0 81. Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior 0 82. Costos por ganancias ocasionales 0 83. Ganancias ocasionales no gravadas y exentas 0 84. Ganancias ocasionales gravables 0 85. General y de pensiones 90,000 86. o Renta presuntiva y de pensiones 0 87. Por dividendos y participaciones año 2016 0 88. Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula 0 89. Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros 0 90. Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables 90,000 91. Impuestos pagados en el exterior 0 92. Donaciones 0 93. Otros 0 94. Total descuentos tributarios 0 95. Impuesto neto de renta 90,000 96. Impuesto de ganancias ocasionales 0 97. Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales 0 98. Total impuesto a cargo 90,000 99. Anticipo renta liquidado año gravable anterior 0 100. Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación 0 101. Retenciones año gravable a declarar 0 102. Anticipo renta para el año gravable siguiente 0 103. Saldo a pagar por impuesto 90,000 104. Sanciones 356,000 105. Total saldo a pagar 446,000 106. Total saldo a favor 0

107. No. Identificación signatario

108. DV

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio

d recaudadora

980. Pago total \$

982. Cód. Contador Firma contador 994. Con salvedades

2 0 2

2020-09-17 / 07:30:42 PM 4 2

983. No. Tarjeta profesional

996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

20202070439264

91000725346872



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
19.351.367

NUMERO

PAVA

APELLIDOS

CANDIDO

NOMBRES

CANDIDO PAUD.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

08-FEB-1958

LA PALMA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

A+

G.S. RH

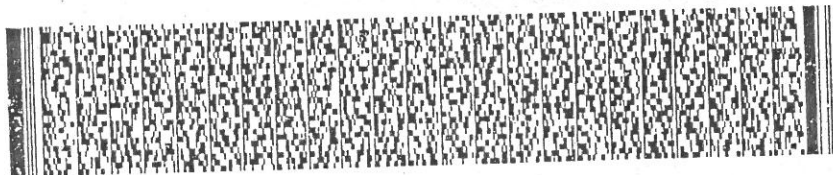
M

SEXO

30-JUN-1977 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1523900-43156856-M-0019351367-20070226

0517607057D 02 206686723



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2119546076E83

16 DE FEBRERO DE 2021

HORA 15:01:36

AA21195460

PÁGINA: 1 DE 2

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DIAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CANDIDO PAVA

C.C. : 19.351.367

N.I.T. : 19351367-2

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02421331 DEL 28 DE FEBRERO DE 2014

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 92 NO. 72 - 41 SUR CA 149

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CANDIDOPAVA2018@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 92 NO. 72 - 41 SUR CA 149

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: CANDIDOPAVA2018@GMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 4 DE ENERO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021

ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$1,200,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4711 COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS
NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS,
BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) O TABACO. 4721 COMERCIO AL POR
MENOR DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS
ESPECIALIZADOS.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : MINIMERCADO LOS PAVA
DIRECCION COMERCIAL : CR 92 NO. 72 - 41 SUR CA 149
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02421333 DE 28 DE FEBRERO DE 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 4 DE ENERO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIUD : 4711

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2119546076E83

16 DE FEBRERO DE 2021 HORA 15:01:36

AA21195460

PÁGINA: 2 DE 2

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Pineda

1

EN

Total Energía

\$247,340

+

2

EN

Portafolio Enel X

\$0

=

EN

Total a Pagar

\$247,340

PAGO OPORTUNO

23 AGO/2022

FECHA DE SUSPENSIÓN

25 AGO/2022

ENERGÍA

NUMERO DE CUENTA

2221137-4

PROXIMA FECHA DE LECTURA

09 SEP/2022

Situación encontrada:

Normal

Tipo de Lectura: Real	
CALCULO CONSUMO DE ENERGIA	65471
ENERGIA	65887
SUBSIDIO	Consumo a subsidiar 130 kWh
ESTE MES LA ENERGIA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$6.58 DIARIOS	Valor kWh \$704.6758
	Beneficio -50.00%

Otros cobros asociados a energía

SUBTOTAL:

\$-1

Otros cobros de productos y servicios

SUBTOTAL:

\$247,341

ENEL X

Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FAC TUR.

VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.

Consumos y Otros cobros asociados a energía	1	TOTAL ENERGIA	\$247,340
Productos y servicios diferentes a los de energía y suso	2	TOTAL OTROS	\$0

Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fiel CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, ésta entrará en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de información Financiera y sobre pagos de cobranza.

Al pagar antes de la fecha de PAGO OPORTUNO evitarás que se generen intereses de mora. El servicio se suspenderá a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de reanexación hasta de \$97,488 según condiciones del servicio de acuerdo a los costos publicados en el Pliego Tarifario.

ESTIMADO CLIENTE: La Tarifa para el Consumo de Subestación (0 - 150 Kwh/mes) es de \$352.379 KWh

HOY EN ENEL NOS ESTAMOS TRANSFORMANDO.

Hemos cambiado nuestra cuenta de correo de contacto a clientescolombia@enel.com para seguir atendiendo todas tus consultas o radicaciones.

Con Enel, elige un mejor mañana.

OPEN POWER FOR A BRIGHTER FUTURE.

NUMERO DE CLIENTE

2221137-4

Factura de Servicios Públicos No. 690482796-2



(415)7707209914253(8020)01222113746904827962(3900)0000000247340

PAGO OPORTUNO

23 AGO/2022

TOTAL A PAGAR

\$247,340



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-03010-00 / Interno 1601 / Auto Interlocutorio 0995

Condenado: VICTOR JULIO PAVA SANABRIA

Cédula: 1024463916

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado VICTOR JULIO PAVA SANABRIA, fue condenado a 200 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 120 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de octubre de 2013, es decir, a la fecha, entre detención y redención de pena reconocida ha purgado **129 meses y 28.87 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

✕Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que dentro del expediente no se encuentra probado que el Juzgado fallador la haya condenado al pago de perjuicios,

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que la penada se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 92 No. 72 – 41 Sur, Casa 149, Barrio Cerezos – Bosa Recreo de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen como buena la conducta del sentenciado durante el tiempo que estuvo en el centro de reclusión; así mismo como ejemplar durante el período que lleva en su lugar de domicilio, no presentado novedades, y la Resolución No. 02291 del 17 de marzo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-03010-00 / Interno 1601 / Auto Interlocutorio 0995

Condenado: VICTOR JULIO PAVA SANABRIA

Cédula: 1024463916

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Con fundamento en información legalmente recogida y elementos materiales probatorios se tiene conocimiento que los hechos tuvieron ocurrencia en la ciudad de Bogotá, el día 5 de octubre de 2013, a las 0:15 horas aproximadamente, en la carrera 81 H Con calle 49 Sur, vía pública barrio Britania zona 8 Localidad Kennedy, cuando desconocidos disparan en contra de los señores OMAR YESID LINARES LOPEZ e ISMAEL ALFONSO LINARES LOPEZ, causando lesiones corporales que llevaron a la muerte el primero al segundo gravemente lesionado

Como antecedente a este hecho se tiene conocimiento que los señores ROCIO DEL PILAR LINARES LOPEZ, OMAR YESID LINARES LOPEZ (occiso), ISMAEL ALFONSO LINARES LOPEZ (lesionado), MIGUEL ANDRES RIAÑO AREVALO, DIANA MARTINEZ, ALEX TEJADA y YURI N, se encontraban departiendo en un establecimiento dedicado al expendio de bebidas embriagantes, sin razón social ubicado en la Calle 49 Sur No. 81 G – 09 del mismo barrio, desde las 11:30 de la noche aproximadamente y contiguo a su mesa se encontraban 4 hombres y se presentan problemas por el movimiento de una silla de la mesa donde estaban en principio estos desconocidos, lo que genero un intercambio de palabras entre los dos grupos, pero luego de varios minutos de logró calmar los ánimos, y estas cuatro personas se retiraron del establecimiento subiéndose a un vehículo de color gris que se encontraba parqueadero al frente del local.

Entre diez y quince minutos aproximadamente después regresan estas personas y dos de ellas empiezan a dialogar amablemente de manera aparente y logran persuadir a OMAR YESID LINARES LOPEZ para que camine hacia la esquina, y al llegar a la misma uno de los sujetos desde la distancia aproximadamente de un metro exhibe un arma de fuego con la cual procede a disparar en varias ocasiones contra la humanidad de OMAR YESID y ante ello ISMAEL ALFONSO LINARES LOPEZ, se acerca al agresor y le reclama por lo sucedido quien reacciona manifestándole "para usted también hay" y procede a disparar contra el señor ISMAEL ALFONSO causándole lesiones corporales, haciendo lo mismo en contra de MIGUEL ANDRES RIAÑO AREVALO sin lograr impactarlo.

Según después hace presencia en el lugar el automotor de color gris conducido por que aquí acusado VICTOR JULIO PAVA SANABRIA, quien había sido visto en la tienda con aquellos al momento del problema inicial con la intención de recoger a los dos sujetos lo que fue evitado pues el señor RIAÑO AREVALO quien con una botella de cerveza logró golpear el vidrio panorámico del rodante, rompiéndolo, situación que impide que los recogiera inicialmente, pero continua su actividad y según el testigo MIGUEL ANDRES RIAÑO AREVALO mas adelante los recoge y huye del lugar. Así se refiere el testigo "... y ese evitó que los sujetos lograran abordar ese rodante, más aún este vehículo sigue avanzando y se detuvo más adelante para lograr recoger a los sujetos agresores y luego de esto ese vehículo emprendió la fuga. Para ese momento unidades de policía nacional hicieron presencia en el lugar y nosotros le informamos de lo sucedido y una patrulla de inmediato salió en búsqueda del vehículo con características que momentos antes nosotros les habíamos indicado, momentos después estas unidades de policía aparecieron con el vehículo y la persona que lo conducía..."

Efectivamente la patrulla que entregada el PT DIEGO FERNANDO MONROY TOCORA inició la persecución y aproximadamente a unas 4 cuadas, más específicamente en la carrera 82 A con calle 51 sur, dieron alcance al rodante con las características que habían recibido y con el daño señalado en su estructura panorámica, PERO LA PLACA TRASERA TAPDA CON CINSTA NEGRA AISLANTE el cual era conducido por el hoy acusado PAVA SANABRIA. El carro quedó identificado con placas BHK-741 de Bogotá, marca Chevrolet Corsa de color gris; motivo por el cual el uniformado procede a leerle los derechos como persona capturada".

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto agredieron a sus víctimas con arma de fuego, infringiéndoles graves heridas ocasionándole la muerte a uno de ellos y al otro pusieron en riesgo su vida, de no ser por la atención de los galenos. -

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-03010-00 / Interno 1601 / Auto Interlocutorio 0995
Condenado: VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA
Cédula: 1024463916 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la vida y seguridad pública, pues agredieron a sus víctimas con arma de fuego, infringiéndoles graves heridas ocasionándole la muerte a uno de ellos y al otro pusieron en riesgo su vida, de no ser por la atención de los galenos.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado PAVA SANABRIA, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, atentó contra la vida y seguridad pública, pues agredieron a sus víctimas con arma de fuego, infringiéndoles graves heridas ocasionándole la muerte a uno de ellos y al otro pusieron en riesgo su vida, de no ser por la atención de los galenos.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA, fue condenado a 200 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (la Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar y la Resolución No. 2291 del 17 de marzo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche, más aún cuando se atentó con uno de los derechos más sagrado como es de la vida.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-03010-00 / Interno 1601 / Auto Interlocutorio 0995
Condenado: VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA
Cédula: 1024463916
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud de la Oficina de Servicio CERVI, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, remítase a esa entidad copia del auto del 04 de diciembre de 2020, por medio del cual se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 y se ordenó la implantación del mecanismo electrónico y de la Boleta de Traslado Prisión Domiciliaria No. 77 del 14 de diciembre de 2020.-

Advirtiéndolo que lo anterior, debe ser enviado al correo electrónico supervisor.monitoreo@inpec.gov.co.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y a la penada en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 92 No. 72 – 41 Sur, Casa 149, Barrio Cerezos – Bosa Recreo de esta ciudad, abonado telefónico 7856039 – 3143144715 y/o correo electrónico pavasanabria@gmail.com.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-03010-00 / Interno 1601 / Auto Interlocutorio 0995
Condenado: VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA
Cédula: 1024463916 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 16 de junio de 2014, por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE en calidad de cómplice EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **200 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El 21 de julio de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA.-
- 3.- El 17 de junio de 2015, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda interpuesta por el apoderado del sentenciado VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA.-
- 4.- Mediante auto del 04 de diciembre de 2020, este Despacho judicial le concedió al penado de la referencia la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA, se encuentra privado de la libertad desde el día 5 de octubre de 2013, para un descuento físico **107 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **80.5 días** mediante auto de diciembre 23 de 2015
- b). **110 días** mediante auto del 23 de febrero de 2017
- c). **54 días** mediante auto del 02 de noviembre de 2017
- d). **59 días** mediante auto del 05 de febrero de 2018
- e). **25.5 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- f). **73.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- g). **97.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2019
- h). **35 días** mediante auto del 19 de octubre de 2019
- i). **144.87 días** mediante auto del 23 de octubre de 2020

Para un descuento total de **129 meses y 28.87 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-03010-00 / Interno 1601 / Auto Interlocutorio 0995

Condenado: VICTOR JULIO PAVA SANABRIA

Cédula: 1024463916

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado VÍCTOR JULIO PAVA SANABRIA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

Bogotá D.C. 26 de septiembre de 2022.

SEÑORES

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref: Derecho de petición artículo 23 de la Constitución Nacional.

Asunto: Recurso de apelación artículo 176 C.P.P.

Fecha de notificación auto que niega libertad condicional de 21 de septiembre de 2022.

Muy respetuosamente me dirijo a usted para interponer recurso de apelación, contemplado en el artículo 176 del C.P.P., por no estar de acuerdo con su decisión, argumentación jurídica en el auto interlocutorio No 0995 de fecha 13 de septiembre de 2022, en donde me niega el beneficio de libertad condicional, que me fue notificado el miércoles 21 de septiembre y por los siguientes hechos, que no se tuvieron en cuenta en el momento de la decisión:

HECHOS

- 1- El juzgado 14 de ejecución de penas de Bogotá en su argumentación manifiesta que respecto a la prevención general, se daría un mal mensaje a la comunidad, cuando quien atento en contra de las normas penales retorna a su seno de manera temprana sin que se pueda predicar que el individuo esta apto para la comunidad; PERO NO SE TIENE EN CUENTA QUE DURE 7 AÑOS 2 MESES EN CENTRO PENITENCIARIO, SIEMPRE CON CONDUCTA EJEMPLAR, ESTOY EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD Y REGRESE AL SENO DE MI FAMILIA Y COMUNIDAD DESDE LA CONCESION DEL BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA Y ACTUALMENTE ESTOY TRABAJANDO EN UN SUPERMERCADO ATENDIENDO A LA COMUNIDAD CON UNA CONDUCTA EJEMPLAR, CONTRARIO A LAS MANIFESTACIONES DEL SEÑOR JUEZ PARA NEGARME EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL, VIVO CONSTANTEMENTE EN CONTACTO CON LA COMUNIDAD Y TRABAJANDO PARA MI SUPERACION PERSONAL, AYUDAR A MI HIJA DE 10 AÑOS Y HAGO PARTE DE UNA COMUNIDAD.
- 2- En el tratamiento penitenciario pase por las fases de observación y diagnóstico, alta seguridad y mediana seguridad, siempre con conducta ejemplar; además de participar en las actividades de redención de pena.
- 3- Me encuentro en prisión domiciliaria desde el 4 de diciembre de 2020 y siempre he cumplido con el compromiso que exige este beneficio y siempre con conducta ejemplar.

- 4- Tengo permiso para trabajar desde el 19 de abril de 2021, en donde cumplo labores de cajero y atención a la comunidad en el minimercado los pava con un contrato de trabajo.
- 5- Tengo una hija de 10 años de nombre Alma Maitte Pava Aguilar y que necesita de mi presencia como padre y figura paterna en todos los aspectos de su vida y crecimiento.

ARGUMENTACIÓN

Le pido a su señoría que con su experiencia y sana crítica aborde el estudio de mi petición analizando en forma **INTEGRAL** todos los factores expuestos, dándole **PREPONDERANCIA** a el sistema progresivo, resocialización, prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y **PROTECCION AL CONDENADO**; también le pido que en mi petición de libertad condicional, no solo se realice sobre la valoración de la conducta punible, si no **INTEGRALMENTE** en los aspectos del sistema progresivo, resocialización y el examen de mi conducta y personalidad atreves de la disciplina, el trabajo, el deporte, recreación bajo el espíritu humano y solidario como fines del tratamiento penitenciario.

En la valoración de la conducta punible que hagan los Jueces de Ejecución de Penas para decidir sobre la libertad condicional o provisional de los condenados demanda una **PONDERACION RAZONABLE entre la CONDUCTA PUNIBLE Y EL NIVEL DE RESOCIALIZACION DEL CONDENADO**. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que son favorables, así como aquellas **ACAECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA RECLUSION**. Si una de las finalidades de la pena es obtener la readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la **BUENA CONDUCTA** en el establecimiento penitenciario, resultaría innecesaria prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

NORMATIVIDAD

- Ley 906 de 2004.
- Ley 600 del 2000.
- Principio de favorabilidad artículos 29 de la Constitución Nacional y artículo 6 del Código Penal.
- Tutela 2014-00593 de 2014 del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Magistrado ponente Jhon Jairo Gómez Jiménez.
- Sentencia C-757 de 2014.
- Sentencia C-194 de 2005.
- Sentencia **T-640 de 2017 sala cuarta de revisión de la Corte Constitucional.**
- Las funciones y finalidad de la pena (artículo 9° de la ley 65 de 1993).
- La finalidad del tratamiento penitenciario artículo 10 de la ley 65 de 1993).
- El sistema progresivo artículo 12 de la ley 65 de 1993).
- Artículo 64 del Código Penal.

- Artículo 471 del C.P.P.
- Artículo 30 de la ley 1709.
- Artículo 68 A del Código Penal parágrafo 1°.

FACTOR OBJETIVO

- **Mi condena es de 200 meses.**
- **La condicional de mi condena son 120 meses.**
- **La fecha de mi captura fue 5 de octubre de 2013 a 26 de septiembre de 2022 son 107 meses 21 días de privación física de la libertad.**
- **Tengo redención reconocida de 22 meses 11 días.**
- **En TOTAL entre tiempo físico de privación de la libertad, redención reconocida son 130 MESES 2 DIAS.**

FACTOR SUBJETIVO

- **Mi conducta es ejemplar, no tengo antecedentes penales, ni procesos pendientes, estoy en **FASE DE MEDIANA SEGURIDAD, ACTUALMENTE ME ENCUENTRO EN PRISION DOMICILIARIA DESDE EL 4 DE DICIEMBRE DE 2020, TENGO PERMISO PARA TRABAJAR DESDE 19 DE ABRIL DE 2021, MI CONDUCTA ES EJEMPLAR,** y reúno los requisitos que exige la ley para el beneficio de libertad condicional.**
- **En el sistema de oportunidades y proceso de resocialización he realizado los cursos de:**
 - -Misión carácter (Inpec).
 - -Programa de educación integral-pec(Inpec).
 - -Proyecto de vida (Inpec).
 - -Programa cadena de vida-c.v. (Inpec).

ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR

En el momento que se me conceda el beneficio de libertad condicional mi arraigo será en la **CARRERA 92 No 72 SUR 41, CASA 149, URBANIZACION CEREZOS DEL RECREO II, BARRIO SAN BERNARDINO XVII**, en donde viviré con madre la señora **Clementina Sanabria, identificada con cedula de ciudadanía número 28.786.885 de icononso Tolima**, quien es mi apoyo moral, afectivo y económico.
Por todo lo expuesto anteriormente le solicito:

PRETENSIONES

- 1- Tener en cuenta QUE ME ENCUENTRO EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD, ACTUALMENTE ME ENCUENTRO EN PRISION DOMICILIARIA DESDE EL 4 DE DICIEMBRE DE 2020, TENGO PERMISO PARA TRABAJAR DESDE 19 DE ABRIL DE 2021, MI CONDUCTA ES EJEMPLAR, y reúno los requisitos que exige la ley para el beneficio de libertad condicional.
- 2- REVOCAR EL AUTO INTERLOCUTORIO 0995 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PROFERIDO POR EL JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA, EN EL CUAL ME NIEGA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL Y EN CONSECUENCIA CONCEDERME LA LIBERTAD CONDICIONAL POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.

Agradeciendo la atención prestada
Atentamente,

Victor julio Pava

VICTOR JULIO PAVA SANABRIA
C.C. No 1.024.463.916 DE BOGOTA



NOTIFICACION:

Correo electrónico hpduque@hotmail.com
CARRERA 92 No 72 SUR-41 CASA 149
URBANIZACION CEREZOS DEL RECREO II
BARRIO SAN BERNARDINO XVII
BOGOTA D.C

Anexo:

- Certificación laboral.
- Contrato de trabajo.
- Rut minimercado los pava.
- Declaración de renta Cándido pava.
- Fotocopia de cedula Cándido pava.
- Cámara y comercio minimercado los pava.
- Recibo de servicios públicos.
- Registro civil hija Alma Maitte Pava Aguilar.